



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO: 017
ASUNTO: SE DEVUELVE DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUNICE GAVIRIA GONZALEZ
DEMANDADO(A): ROBERTO ROGER GARCIA TOBON
ADICACIÓN: 631303112001-2020-00158-00

Calarcá Q., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1.- La demanda se promueve por la señora, María Eunice Gaviria González, de quien se dice fue compañera y beneficiaria del señor, José Deoney Cossio Ceballos, (q.e.p.d), quien en vida prestó sus servicios como trabajador favor del aquí demandado, señor, Roberto Roger García Tobón.

Se allegan con la demanda como anexos, registros civiles de nacimiento de las señoras: Luz Eliana Cossio Gaviria, Luz Dey Cossio Gaviria y Adriana Cossio Gaviria, mayores de edad, e hijas del señor, José Deoney Cossio Ceballos, (q.e.p.d), de quienes se dice en el numeral 4 de las pretensiones declarativas que son parte plural por activa y que pueden demandar al empleador para que cancelen las acreencias laborales e indemnizaciones adeudadas al trabajado.

En el acápite de "Declarativas", en sus numerales 5 y 6 en su parte final se dice "..., y por ende deben ser cancelados a los demandantes en sus porcentajes legales", luego en el acápite de "Condena", primer párrafo se dice "Que como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los siguientes créditos de naturaleza laboral: los cuales serán entregados a los demandantes" (subrayado del juzgado)

Como se observa se reclaman pretensiones en forma plural para los demandantes, sin haberse allegado **poder** de las señoras: Luz Eliana Cossio Gaviria, Luz Dey Cossio Gaviria y Adriana Cossio Gaviria, para reclamarse dentro de la demanda pretensiones y condenas contra el demandado a su favor. (Art. 26 numeral 1 del CPTySS).

Por lo anterior se debe allegar como anexo, el reconocimiento de las demandantes como herederas del causante, señor, José Deoney Cossio Ceballos, (q.e.p.d) en caso de haberse adelantado sucesión, lo que deberá informar, ello conforme a lo previsto en el artículo 25 numeral 6 del CPT y de la SS.-

De otra arista, si lo hace solo quien otorgó el poder debe entonces la demanda encaminarse y precisar que se formula la demanda a favor de la sucesión.

2.- En el acápite de las “Declarativas” numeral 5 de la demanda, se deberá hacer claridad cuáles son las “*otras acreencias laborales e indemnizaciones*” reclamadas, ello conforme a o dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del CPT y de la SS.

3.- Del acápite “De Condena”, numeral 6, se deberá cuantificar la indemnización moratoria por el no pago de intereses a las cesantías, por cuanto es un derecho del demandado, conocer que sumas de dinero le están cobrando. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

4.- Si bien de algunos testigos se menciona que se desconoce su correo electrónico, de los testigos Fabio Enrique Herrera Valencia y Jaime de Jesús Loaiza Giraldo, no se hace tal manifestación, por lo que se deberán allegar sus correos electrónicos, ello conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La subsanación igualmente deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado, DAGOBERTO MORA LOAIZA, identificada con la c.c. 11.309.055, con TP., 265.510 del CSJ, para representar al demandante en los términos del poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

José A.-

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d5718716021d180b11b5381e540e92dc4df89dc31df8b6100d4aa53ede6ee4**

Documento generado en 20/01/2021 06:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**